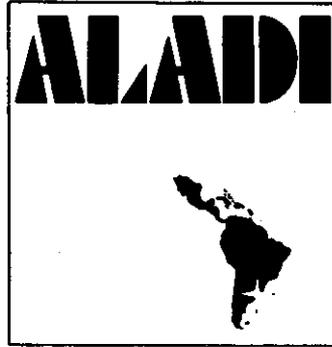


Secretaría General



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

189

ARGENTINA

VIGENCIA DEL PROTOCOLO MODIFICATORIO
DEL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL No. 5,
SUSCRITO ENTRE ARGENTINA Y ECUADOR

ALADI/SEC/di 24.12
20 de abril de 1982

Decreto no. 612 de 26 de marzo de 1982

VISTO El Expediente no. 104.688/81 del Registro del ex-Ministerio de Comercio e Intereses Marítimos.

CONSIDERANDO Que en la ciudad de Montevideo (República Oriental del Uruguay) se suscribió el Protocolo modificadorio del Acuerdo de alcance parcial no. 5 firmado por los Gobiernos de la República Argentina y la República del Ecuador;

Que por el mencionado Protocolo se aplica un nuevo sistema de tratamiento arancelario preferencial establecido en la Asociación Latinoamericana de Integración;

Que las preferencias arancelarias indicadas en la lista anexa a dicho Protocolo son una continuación de las incluidas en el decreto no. 746, de fecha 27 de marzo de 1981; y

Que corresponde poner en vigencia lo acordado en la Asociación Latinoamericana de Integración, creada por el Tratado de Montevideo 1980 aprobado por ley no. 22.354.

Por ello,

El PRESIDENTE de la NACION ARGENTINA,

DECRETA:

Artículo 1º.- A partir del 17 de mayo de 1981 y hasta el 31 de diciembre de 1981 las importaciones originarias y procedentes de la República del Ecuador, detalladas en la lista anexa al presente decreto (1), tendrán un tratamiento arancelario preferencial, consistente en la reducción del porcentual indicado para cada producto sobre el arancel fijado en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI).

(1) Lista de productos contenida en el Protocolo modificadorio publicado en el documento ALADI/SEC/di 24.2.

Artículo 2o.- Entre el 17 de mayo de 1981 y el 31 de diciembre de 1981, se aplicarán a los productos contenidos en la lista anexa al presente decreto, las preferencias incluidas en la lista nacional de la República Argentina y en lista de ventajas no extensivas otorgadas al Ecuador, puestas en vigencia por el decreto no. 970/64 y complementarios, en el caso de que sean más favorables que las señaladas en dicho anexo.

Artículo 3o.- El tratamiento preferencial establecido en el presente decreto, será de aplicación exclusiva a los productos originarios y procedentes de la República del Ecuador, no siendo extensivos a terceros países en virtud de la cláusula de la nación más favorecida o de disposiciones de efectos equivalentes pactadas o que se pacten en el futuro.

Artículo 4o.- Las concesiones que figuran en el anexo a que se refiere el artículo 1o., se aplicarán a los productos que se importen en las condiciones de origen establecidas en las Resoluciones de la Conferencia de las Partes Contratantes de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio.

Artículo 5o.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.